001091/2025

Comodoro Rivadavia, 19 de diciembre de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 2> c/ <Persona 4> s/ VIOLENCIA FAMILIAR", Expte. Nro. 1091/2025**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. Nro. 3001/2025), por haber interpuesto el actor (ID 2075316) recurso de apelación contra la providencia fechada el 23/9/2025 que dispone: "... ampliar las medidas ordenadas en fecha 21/09/2025 por la Jueza de Paz en ocasión de Guardia, y fecha 22/09/2025 y, en consecuencia: a) Decretar provisionalmente y por el término de DOS (2) MESES, la EXCLUSION, de <Persona 2>, <DNI 2> del hogar sito en <Lugar 1>, quien deberá retirarse del mismo inmediatamente una vez notificado de la presente bajo apercibimiento de ley, (...) y el REINTEGRO de <Persona 4> con su grupo familiar al domicilio sito en <Lugar 1> <Lugar 1> <Lugar 3>, <Lugar 2>, <Lugar 3> Comodoro Rivadavia. (...)

c) Decretar provisionalmente y por el término de DOS (2) MESES la PROHIBICIÓN DE ACCESO Y ACERCAMIENTO inclusive de COMUNICACIONES TELEFONICAS, ELECTRONICAS Y/O POR CUALQUIER MEDIO, RED SOCIAL Y/O PLATAFORMA VIRTUAL –MUTUAS- entre <Persona 4>, <DNI 3> y <Persona 2>, <DNI 2>, haciéndoles saber que no podrán acercarse a menos de 200 metros entre sí, con restricción a sus residencias habituales, provisorias y/o los lugares donde desempeñen tareas habituales de estudio,

trabajo o cualquier otra índole, incluido los domicilios de familiares, amigos y la vía pública. d) Sin perjuicio de no contar con elementos suficientes a fin de acreditar el caudal del alimentante, fíjese provisoriamente y por el término de TRES (3) MESES, una CUOTA ALIMENTARIA a cargo de <Persona 2>, <DNI 2> a favor de su hija <Persona 5> <Persona 2>, <DNI 1>, la suma equivalente al VEINTE POR CIENTO (20%) mensual, suma que en ningún caso será inferior a la de PESOS QUINIENTOS MIL ($500.000) -con más asignaciones familiares- en caso de que las perciba, de los haberes que por todo concepto perciba <Persona 2>, previos descuentos de ley...”

I. El recurrente se agravia (ID 2087278) porque se lo excluyó del hogar afectando su derecho de uso, siendo la propiedad es exclusiva de su madre, quien no es parte en este proceso. Agrega que se vulnera los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional, así como principios procesales elementales del debido proceso y legalidad. Sostiene que también se afecta su derecho al trabajo y subsistencia toda vez que en el domicilio se encuentran sus herramientas e insumos vinculados a su actividad laboral autónoma.

Se queja porque no se hizo una evaluación psicológica de la denunciante y las medidas se adoptaron exclusivamente en base a su relato, sin tener en consideración sus denuncias y las manifestaciones de terceros que describen un patrón de conducta agresiva de la <Persona 6>. Afirma que

la resolución no es suficientemente fundada y se viola el principio de bilateralidad y de igualdad del proceso.

Asimismo se agravia de la cuota alimentaria fijada toda vez que no se han constatado sus ingresos reales, su capacidad contributiva, tampoco se ordenó un informe socioeconómico, realizó audiencia, ni se ofreció prueba sobre mi situación económica. Solicita que la cuota se adecúe al 20% de sus ingresos reales y eventuales sin establecer un piso mínimo fijo hasta que se produzca la prueba necesaria para establecer mi real capacidad.

Finalmente se agravia porque se omitió establecer un régimen de comunicación con su hija, vulnerando el interés superior del niño.

Corrido traslado, contesta la demandada (ID 2107710) y solicita el rechazo de los agravios con costas.

Mediante ID 2139683 contesta vista la Sra. Asesora de Familia, considera que se debe rechazar el recurso interpuesto y confirmar la resolución de grado.

El 16/12/2025, se agrega informe de Intervención N° 50425 del Equipo Técnico Interdisciplinario.

II. En el presente estadio de las actuaciones corresponde observar que el plazo de las medidas que estableciera la resolución apelada de DOS (2) meses, desde el 23 de septiembre del corriente año, fecha

en que se notifica el Sr. <Persona 2> de la resolución, se encuentra vencido y no han sido prorrogadas.

Encontrándose perimido el término por el que se hubiera resuelto la exclusión del hogar, prohibición de acceso, acercamiento y/o comunicaciones electrónicas del Sr. <Persona 2>, la cuestión ha devenido abstracta.

Sabido es, que el agravio no sólo debe existir al momento de apelar sino que además debe subsistir al momento de dictar sentencia (Cfr. Loutayf Ranea, Roberto G. "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", Ed. Astrea, Bs. As. 1989, p. 302).

En este orden de ideas, es dable recordar que tempranamente, la Corte Suprema de Justicia, estableció que los jueces deben decidir colisiones efectivas de derechos, no hacer declaraciones generales o abstractas ni resolver cuestiones vinculadas a controversias extinguidas por el transcurso del tiempo, aun cuando su decisión pudiere prevenir pleitos potenciales (Cfr. CSJN, 30/09/42, Fallos 193: 254; 301:947; 306:1160; 310:819; 311:787 entre muchos otros).

Ello así, ha de declararse abstracto el tratamiento del recurso de apelación interpuesto por el actor (ID 2075316) respecto de estas medidas.
Sin perjuicio de ello, cabe señalar que la magistrada dictó las medidas teniendo en cuenta los hechos denunciados por la <Persona 6> y demás constancias de autos que dieron certeza suficiente para habilitar el adelantamiento de la tutela

solicitada- en el grado de certeza que se requiere para este tipo de medidas- como así también tuvo en cuenta la situación de vulnerabilidad de las partes involucradas; ergo, la decisión es fundada (Ley XV N° 12).

Ahora bien, en lo que respecta a los alimentos provisorios a favor de <Persona 5>, dicha cuota se encuentra vigente toda vez que fue establecida por el término de TRES (3) MESES y la empleadora –Municipalidad de Comodoro Rivadavia-, comenzó a efectuar los descuentos ordenados a partir del período octubre de 2025 -contestación de oficio agregada el 28/11/2025-.

Cabe recordar que la fijación de alimentos provisorios en el marco del proceso seguido ante una denuncia de violencia familiar, es una medida de protección, de carácter eminentemente cautelar, prevista en el art. 9 de la Ley XV N° 12, que puede disponerse por la magistratura "inaudita parte" y con la duración que la magistrada establezca de acuerdo a las circunstancias del caso, que tiene por finalidad que las víctimas de la conducta violenta puedan solventar sus necesidades básicas.

En efecto, el proceso que se basa en la ley de protección contra la violencia familiar, permite a la magistratura adoptar una serie de medidas, dentro de las que se encuentra decretar provisionalmente alimentos y, el objeto de esta previsión legal, no es otro que establecer una suma que permita afrontar las necesidades mínimas y los gastos imprescindibles durante el tiempo que duren las medidas que se

hubiese decretado contra el denunciado, en el caso el Sr. <Persona 2>.

De tal forma, dado su carácter provisional de esta cuota alimentaria destinada a regir mientras se sustancia el trámite de la denuncia, la viabilidad de tal prestación debe juzgarse según el mérito que arrojaren los hechos, desde el inicio de la causa o en el curso de ella, incluso sin sustanciación, sin que se requiera el análisis pormenorizado de las probanzas producidas, atento la naturaleza cautelar de tal decisión, con prescindencia de lo que se decida luego en la sentencia que se dicte en el proceso tramitado de conformidad con las disposiciones de los artículos 649 y sgtes. del Código Procesal.

Por otro lado, cabe recordar que tratándose de una petición cautelar de alimentos provisorios que involucra a una niña menor de edad sujeto a la responsabilidad parental, "la verosimilitud del derecho emanará del propio título en virtud del cual se reclama" (cfme. Belluscio, Claudio A., Proceso por alimentos según el nuevo Cód. Civ. y Com. de la Nación, García Alonso, Bs. As., 2016, p. 81)

Entonces, la obligación alimentaria respecto de la hija tiene su fuente en la responsabilidad parental y corresponde a ambos progenitores; sus necesidades se presumen y no requieren de una exhaustiva comprobación, comprenden la manutención, educación, vestimenta, habitación, asistencia, gastos de enfermedad y gastos necesarios para

adquirir una profesión u oficio (arts. 658, 659 CCyC).

Ello así, conforme lo establece el art. 544 del CCCN, son procedentes los mismos al estar acreditado el vínculo entre el niño la adolescente y su progenitor, no resultando –reiteramos- requisito ineludible probar la necesidad del alimentado por cuanto el derecho del misma dimana de la responsabilidad parental, conforme lo estipula el art. 638 del cuerpo normativo referido, y tomando como parámetro las necesidades básicas a cubrir, y materializando la tutela judicial efectiva en atención al interés superior de <Persona 5>, debe hacerse lugar a lo pretendido.

Como ya dijimos, no se requiere la prueba acabada de los ingresos del alimentante, sino que ha fin de ponderar su caudal económico deberá analizárselas constancias de la causa, particularmente lo manifestado por la actora y demandado.

Así, en caso de no haber prueba directa sobre los ingresos del alimentante, corresponde atenerse a lo que resulte de la indiciaria, valorando la situación económica a través de sus actividades y posición social y económica (Cfme. C1ºCCOM. Mar del Plata, Sala I, 16-4-2002, Juba sum. B1350818).

Si bien al tratarse de alimentos provisionales, debe actuarse con suma prudencia en su fijación por no disponerse, en la generalidad de los casos, de elementos suficientes de ponderación, ante la duda

ha de estarse a favor de la subsistencia y dignidad de los alimentos.

Se advierte que en el caso el recurrente no cuestiona el porcentaje del 20% establecido, sino el piso mínimo fijado de $500.000 porque no se ha realizado una evaluación objetiva de su capacidad económica.

Adelantamos que la queja no ha de prosperar.

Es que de autos, prima facie, surge que el Sr. <Persona 2> tiene un empleo en relación de dependencia –Municipalidad de Comodoro Rivadavia-, por ende es quien se encuentra en mejores condiciones para acreditar sus ingresos y capacidad económica, acompañando simplemente sus recibos de sueldo y no lo hizo.

Teniendo en cuenta las circunstancias y las necesidades esgrimidas por la <Persona 6>, la opinión de la Asesora de Familia (ID 2139683), el informe de intervención N° 50425 del Equipo Técnico Interdisciplinario, entendemos pertinente la fijación de la cuota provisoria de alimentos apelada y el porcentaje y piso mínimo por el que se estableciera la misma, merituando las necesidades de <Persona 5>, quien cuenta con 1 año de edad.

El porcentaje y monto establecido en la instancia de grado se encuentra dentro de los parámetros fijados en el fuero para casos similares, por los que no se advierte una desproporción.

Finalmente en cuanto al régimen de comunicación con su hija, como bien señaló la Asesora de Familia, no existe ninguna medida que

impida dicho contacto paterno-filial, por ende la petición a esos fines deberá canalizarse por la vía correspondiente.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Sr. <Persona 2> (ID 2075316) y en consecuencia confirmar el punto III d) de la providencia fechada el 23/9/2025.

III. Imponer las costas de esta instancia, por el principio objetivo de la derrota, al recurrente vencido (art. 69 del C.Pr.).

A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, de conformidad a lo previsto en la ley arancelaria (arts. 5 a 8, 13 y 32).

Por ello, la **Sala N° 3** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Declarar abstracto el tratamiento del recurso de apelación interpuesto por el Sr. <Persona 2> (ID 2075316) respecto de las medidas de exclusión y prohibición de acercamiento y comunicación -Puntos III a) b) y c)- dispuestas el 23/9/2025, conforme considerando respectivo.

2) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Sr. <Persona 2> (ID 2075316) y en consecuencia confirmar el punto III d) de la providencia fechada el 23/9/2025.

3) Imponer las costas de esta instancia al recurrente vencido.

4) Regular los honorarios profesionales del Dr. <Persona 1>, en la suma equivalente a CUATRO (4) JUS y los del Dr. <Persona 3> en la suma de pesos equivalente a DOS (2) JUS con más la alícuota del IVA si correspondiere.

5) Tener presente la reserva del caso federal –Punto V ID 2087278-.

6) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL NRO. 867 AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS